

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NÚMERO SUELTO.	0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia. En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud (*Gaceta del día 4*)

Comisión Provincial de Oviedo

ANUNCIOS

Habiendo transcurrido el plazo de diez días que señala el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sin que durante el mismo se hubiera producido reclamación alguna contra la subasta acordada celebrar para el suministro de varios artículos con destino a los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta ciudad durante el año económico de 1922-23, se hace saber que la referida subasta tendrá lugar en la Sala de remates del Palacio provincial, a las doce del día 21 del corriente, con arreglo y sujeción al siguiente

PLIEGO de condiciones para la subasta de varios artículos con destino a los Establecimientos de Beneficencia provincial durante el año económico de 1922-23 cuya subasta se ha de verificar con arreglo a lo dispuesto en la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículos que son objeto de la subasta.

1.200 kilos de tocino salado, a 5,30 pesetas kilogramo.

300 quintales métricos de patatas, a 21,45 pesetas quintal métrico.

800 kilogramos de aceite de oliva, a 1,93 pesetas kilo.

2.400 kilos de arroz, a 0,82 de peseta kilo.

2.400 kilogramos de fideos, a 1,35 pesetas kilo.

200 kilogramos de pimentón, a 0,85 pesetas kilo.

1.500 kilogramos de sal, a 0,12 de peseta kilo.

100 kilogramos de bacalao Islandia, a 2,65 pesetas kilo.

200 kilogramos de café caracollo tostado, a 6,40 pesetas kilo.

200 litros de vino blanco, a 1,16 pesetas litro.

300 kilogramos de bizcochos, a 5,30 pesetas kilo.

1.800 kilogramos de habas comunes, a 0,68 de peseta kilo.

60.000 litros de leche de vaca, a 0,60 de peseta litro.

Condiciones generales:

1.^a La subasta se verificará con sujeción a las prescripciones del artículo 18 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, por proposiciones escritas con arreglo al modelo que se inserta, y extendidas en papel timbrado de la clase octava (una peseta), siendo desechadas aquellas proposiciones que estén reintegradas por medio de pólizas.

2.^a No podrán tomar parte en la subasta las personas comprendidas en el artículo 2.^o de dicha Instrucción.

3.^a Los pliegos para optar a la subasta se presentarán en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial al Secretario o a quien haga sus veces, desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL hasta el anterior en el que haya de celebrarse la licitación, y durante las horas de diez a trece en todos los días laborables.

Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado, a satisfacción del presentador, que puede precintarlos o lacrarlos, o adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias, y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de.....» y a continuación el objeto de la misma. En el reverso, y cruzando las líneas de cierre se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, o las circunstancias que para su garantía juzgue

conveniente cada una de las dos personalidades consignar.

A todo pliego de proposición deberá acompañar por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta y la cédula personal del licitador.

4.^a Las fianzas habrán de constituirse en la Depositaria de fondos provinciales, en la Caja general de Depósitos o en sus Sucursales, y serán en metálico, en valores o signos de crédito del Estado, la provincia y también en los créditos reconocidos y liquidados de que se habla en el artículo 13 de la Instrucción, por el tipo forma y condiciones que dicho artículo 13 establece.

Si la fianza se constituye en efectos públicos de cargo del Estado, y en la Caja de la Corporación contratante, habrá de acompañarse la póliza de adquisición de aquéllos.

5.^a Una vez entregado y admitido el pliego no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el licitador mismo, dentro del plazo señalado y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

6.^a Si entre las proposiciones presentadas y admitidas hubiese dos o más iguales más ventajosas que las restantes a un mismo artículo, se hará la adjudicación provisional del remate a favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo. (Artículo 17, párrafo II)

7.^a Este contrato empezará tan pronto como se formalice, siendo su duración de un año; sin embargo, este contrato se entenderá prorrogado hasta que realizadas dos subastas, dentro de los plazos señalados en el artículo 29 de la Instrucción al objeto de contratar nuevamente, sin que en ellas hubiese rematante, la Corporación se halle en las condiciones de que trata el apartado 5.^o del artículo 41 para obtener la excepción reglamentaria.

8.^a Aprobada que sea por la Corporación provincial la adjudicación del remate, el rematante prestará en el plazo improrrogable

de diez días la fianza definitiva del diez por ciento, citándose al rematante para otorgar la escritura del contrato o formalizar, según proceda.

9.^a Si el rematante no prestase la fianza definitiva o no compareciese a formalizar el contrato, o no llenase las condiciones precisas para ello, dentro de los plazos señalados, se tendrá por rescindido el contrato con perjuicio del mismo.

10 En el caso de no presentarse licitadores y tener que hacer el servicio por Administración, será de cuenta del primer rematante el perjuicio que de éste resulte, lo cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

11 Estas responsabilidades se harán efectivas hasta donde alcancen de la fianza provisional o definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será siempre retenida; y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente o por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelta la diferencia.

12 El rematante viene obligado a pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasionen la subasta y formalización del contrato, así como también los derechos reales a la Hacienda y demás impuestos a que se hallen sujetos.

13 Asimismo contrae el compromiso de renunciar a todo fuero o privilegio, quedando sometido a la jurisdicción administrativa.

14 En el acto del remate se hallarán a la vista las muestras de los artículos de consumo que son objeto de subasta, comprometiéndose a entregarlos iguales en un todo el contratista.

15 Las contrataciones serán a riesgo y ventura de las personas a cuyo favor quede rematado el suministro, el cual no podrá pedir aumento de precio bajo ningún concepto.

16 El contratista que interrumpiese la entrega del suministro, bien sea por no entregar la canti-

dad necesaria o por la mala calidad de los artículos, los Directores llenarán este servicio interinamente en la forma que estimen oportuno, sin perjuicio de que se celebre nueva subasta.

Todos los perjuicios que la interrupción ocasione serán de cuentas del rematante.

Las faltas en que pueda incurrir el rematante serán corregidas con multa hasta de 500 pesetas o la rescisión del contrato, si se creyera necesario o conveniente.

Dichas multas y las indemnizaciones a que diese lugar el rematante serán hechas efectivas.

1.º Del importe de la fianza.

2.º De los demás bienes del rematante.

3.º De las sumas que deberá percibir en pago del servicio contratado.

17 El rematante habrá de completar la fianza siempre que se extraiga de ella alguna parte a fin de hacer efectivas las multas o indemnizaciones.

Si a los diez días de haber sido requerido para que lo verifique no lo hubiera hecho, se declara rescindido el contrato con los efectos de la condición novena.

18 Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades que exigir se devolverá la fianza al rematante, debiendo justificar previamente por medio de los recibos de contribución correspondientes, que se halla solventado de la cuota que le corresponde satisfacer en pago del servicio contratado.

19 El conocimiento de las cuestiones que se susciten al cumplimiento, negligencia, rescisión y efectos de la contrata, o sobre indemnización de perjuicios, incumbe al Tribunal correspondiente de la jurisdicción Contencioso-administrativa, después de apurada la vía gubernativa.

20 El contratista queda obligado a suministrar en más o en menos el artículo subastado, sin que tenga derecho a reclamación de ninguna clase.

21 El rematante podrá pedir la rescisión del contrato cuando la Corporación falte a lo estipulado en el mismo.

22 Si se retrasase el pago del suministro por más de dos meses después de la aprobación de las cuentas, la Corporación abonará el cinco por ciento anual como intereses de demora. (Artículo 38.)

23 El contratista tiene obligación de residir en esta Capital, o en otro caso facultar a persona que le represente para todos los efectos que se relacionen con este contrato.

24 En los seis primeros días de cada mes presentarán los contratistas en los respectivos Establecimientos facturas firmadas de los artículos suministrados en el anterior; de no hacerlo así no serán comprendidos en las relaciones de gastos que mensualmente se pasan a la Diputación provincial para su abono, sufriendo con esto el consiguiente retraso en el cobro de las cantidades que importen los artículos suministrados.

25 A toda subasta podrán concurrir los interesados por sí o por medio de representantes con poder correspondiente para ello declarado bastante a costa del licitador por un Letrado de la Corporación provincial que ésta designe.

El Letrado designado por la Corporación provincial para el bastateo de poderes a que se hace referencia, es el Licenciado D. Pedro Mantilla.

26 El rematante no podrá hacer cesión de los artículos subastados a otra persona.

Condiciones especiales para cada artículo.

Tocino salado.

1.ª La fianza provisional será de 318 pesetas y la definitiva de 636 pesetas.

2.ª El tocino ha de ser de cerdo del país, salado, limpio exento de carne y hueso, de buena calidad, a satisfacción del Director de cada Establecimiento.

3.ª El contratista lo entregará por hojas enteras en los días y horas que señalen los Directores respectivos en las cantidades por éstos pedidas.

4.ª Si el tocino no reuniese las condiciones antedichas a juicio de los Directores, será devuelto al contratista, quién deberá en el mismo día presentar otro bueno y admisible, y no verificándolo se procederá inmediatamente por el Director donde esto ocurra a adquirirlo de los puestos públicos, cuyo importe será deducido de la cantidad que debe percibir el contratista, haciendo la liquidación definitiva.

Patatas.

1.ª La fianza provisional será de 321,75 pesetas y la definitiva de 643,50 pesetas.

2.ª Las patatas serán sanas, exentas de todo retoño o bástago que en ellas pudiera presentarse, pues las menudas no serán admitidas.

3.ª Son aplicables a este artículo las condiciones tercera y cuarta señaladas para el tocino, con las variaciones consiguientes.

Aceite.

1.ª La fianza provisional será de 77,20 pesetas y la definitiva de 154,40 pesetas.

2.ª El aceite ha de ser de oliva claro y de buen color, que tire a dorado, con exclusión de toda borra o sedimento.

3.ª Son aplicables a este artículo las condiciones tercera y cuarta de las señaladas para el tocino, con las variantes consiguientes.

Arroz.

1.ª La fianza provisional será de 98,40 pesetas y la definitiva de 196,80 pesetas.

2.ª El arroz será de Valencia, fresco, de buen color, entero y sin mezcla alguna de polvo o caseajo ni grano averiado, igual a la muestra que se hallará de manifiesto en los respectivos Establecimientos de la Beneficencia provincial y en la Secretaría de la Exema. Diputación en el acto del remate.

3.ª Son aplicables a este artículo las condiciones tercera y cuarta señaladas para el tocino, con las variaciones consiguientes.

Fideos.

1.ª La fianza provisional será de 162 pesetas y la definitiva de 324 pesetas.

2.ª Son aplicables a este artículo las condiciones tercera y cuarta del tocino, con las variaciones consiguientes.

Pimentón.

1.ª La fianza provisional será de 28,50 pesetas y la definitiva de 57 pesetas.

2.ª El pimentón será dulce, de color encarnado, del llamado de Calhorra, de buena calidad, seco y sin mezcla de ninguna clase.

3.ª Son aplicables a este artículo las condiciones tercera y cuarta señaladas para el tocino, y la segunda del arroz, con las variaciones consiguientes.

Sal común.

1.ª La fianza provisional será de 9 pesetas y la definitiva de 18 pesetas.

2.ª La sal estará exenta de toda clase de piedras o cualquier otro cuerpo extraño al de que se trata.

3.ª Son aplicables a este artículo las condiciones tercera y cuarta de las señaladas para el tocino, con las variaciones consiguientes.

Bacalao.

1.ª La fianza provisional será de 13,25 pesetas y la definitiva de 26,50 pesetas.

2.ª El suministro se hará por bacaladas enteras, y la clase será del llamado de Escocia, primera, igual en un todo a la muestra que se hallará de manifiesto en el acto de la subasta.

3.ª Son aplicables a este artículo las condiciones tercera y cuarta de las señaladas para el tocino.

Café.

1.ª La fianza provisional será de 69 pesetas y la definitiva de 138 pesetas.

2.ª El café que se suministre será del llamado de Puerto Rico y Caracolillo, de la clase igual a la muestra que se hallará de manifiesto en el acto de la subasta.

3.ª Son aplicables a este artículo las condiciones tercera y cuarta de las señaladas para el tocino, con las variaciones consiguientes.

Vino blanco.

1.ª La fianza provisional será de 12,50 pesetas y la definitiva de 25 pesetas.

2.ª Son aplicables a este artículo las condiciones tercera y cuarta de las señaladas para el tocino con las variantes consiguientes.

Bizcochos.

1.ª La fianza provisional será de 79,50 pesetas y la definitiva de 159 pesetas.

2.ª Los bizcochos serán tiernos e iguales en clase, peso y tamaño al de la muestra.

Habas.

1.ª La fianza provisional será

de 61,20 pesetas y la definitiva de 122,40 pesetas.

2.ª Las habas serán de las llamadas comunes, llevarán por lo menos dos meses de recogidas, enteras, blancas y sin manchas, exentas de las podridas y maleadas.

3.ª Son aplicables a este artículo las condiciones señaladas para el tocino, con las variaciones consiguientes.

Leche de vaca.

1.ª La fianza provisional será de 1.800 pesetas y la definitiva de 3.600 pesetas.

2.ª La leche será de buena calidad, de vaca y ordeñada en el día, quedando obligado el contratista a hacer la entrega diaria y a las horas y en cantidad que le señalen los Directores.

3.ª Examinada con el lactodensímetro de Quevenne, ha de acusar la densidad de la leche a la temperatura de 15 grados centígrados una graduación superior a 29 grados.

El cronómetro de Chevaliere ha de marcar 9 o 10 de sus divisiones a una temperatura que no sea inferior a 15 grados.

Modelo de proposición:

Don N. N., vecino de..., que vive en la calle de..., enterado del pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número..., para la subasta de artículos necesarios en los Establecimientos de la Beneficencia provincial, ofrece suministrar dicho artículo (o artículos, citando aquí por separado cada uno de ellos si fuesen varios) con sujeción al expresado pliego, al precio de... pesetas (cada uno por separado también si fueran más de uno) el kilogramo de carne de ternera, (las cantidades en letra).

(Fecha y firma).

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos del artículo 5.º de la referida Instrucción y para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Oviedo, 3 de Febrero de 1922.—
P. A. de la C. P.—El Vicepresidente, P. García López.—El Secretario, Gerardo A. Uría.

Habiendo transcurrido el plazo de diez días que señala el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sin que durante el mismo se hubiera producido reclamación alguna contra la subasta acordada celebrar para el suministro de varios artículos con destino a los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta Ciudad durante el año económico de 1922-23, se hace saber que la referida subasta tendrá lugar en la Sala de remates del Palacio provincial, a las doce del día 22 del corriente, con arreglo y sujeción al siguiente

PLIEGO de condiciones para la subasta de varios artículos con destino a los Establecimientos de Beneficencia provincial du-

rante el año económico 1922-23, cuya subasta se ha de verificar con arreglo a lo dispuesto en la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo que es objeto de la subasta.

16.120 kilogramos de carne de vaca, a 2,80 pesetas kilogramo.

Condiciones generales.

1.^a La subasta se verificará con sujeción a las prescripciones del artículo 18 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, por proposiciones escritas con arreglo al modelo que se inserta, y extendidas en papel timbrado de la clase octava (una peseta), siendo desechadas aquellas proposiciones que estén reintegradas por medio de pólizas.

2.^a No podrán tomar parte en la subasta las personas comprendidas en el artículo 2.^o de dicha Instrucción.

3.^a Los pliegos para optar a la subasta se presentarán en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial al Secretario o al que haga sus veces, desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL hasta el anterior en el que haya de celebrarse la subasta, y durante las horas de diez a trece en todos los días laborales.

Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado, a satisfacción del presentador, que puede precintarlos o lacrarlos, o adoptar cuantas medidas estime necesarias, y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de...», y a continuación el objeto de la misma. En el reverso, y cruzando las líneas de cierre, se hará constar por el presentador, y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, o las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente cada una de las dos personalidades consignar.

A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, y la cédula personal del licitador.

4.^a Las fianzas habrán de constituirse en la Depositaria de fondos provinciales, en la Caja General de Depósitos o en sus Sucursales, y serán en metálico, en valores o signos de crédito del Estado, la provincia y también en los créditos reconocidos y liquidados de que habla el artículo 13 de la Instrucción, por el tipo, forma y condiciones que dicho artículo 13 establece.

Si la fianza se constituye en efectos públicos de cargo del Estado, y en la Caja de la Corporación contratante, habrá de acompañarse la póliza de adquisición de aquéllos.

5.^a Una vez entregado y admitido el pliego no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador dentro del plazo

señalado y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

6.^a Si entre las proposiciones presentadas y admitidas hubiese dos o más iguales más ventajosas que la restantes a un mismo artículo, se hará la adjudicación provisional del remate a favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo. (Artículo 17, párrafo II.)

7.^a Este contrato empezará tan pronto se formalice, siendo su duración un año; sin embargo, este contrato se entenderá prorrogado hasta que realizadas dos subastas, dentro de los plazos señalados en el artículo 29 de la Instrucción, al objeto de contratar nuevamente, sin que en ellas hubiese rematante, la Corporación se halle en las condiciones de que trata el artículo 41, apartado 5.^o, para obtener la excepción reglamentaria.

8.^a Aprobada que sea por la Corporación provincial la adjudicación del remate, el rematante prestará, en el plazo improrrogable de diez días, la fianza definitiva del diez por ciento, citándose al rematante para otorgar la escritura del contrato, o formalizar, según proceda.

9.^a Si el rematante no prestase la fianza definitiva, o no compareciese a formalizar el contrato, o no llenase las condiciones precisas para ello, dentro de los plazos señalados para ello, se tendrá por rescindido el contrato con perjuicio del mismo.

10 En el caso de no presentarse licitadores, y tener que hacer el servicio por administración, será de cuenta del primer rematante el perjuicio que de éste resulte, lo cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

11 Estas responsabilidades se harán efectivas hasta donde alcancen de la fianza provisional o definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será siempre retenida; y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente o por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelta la diferencia.

12 El rematante viene obligado a pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato, así como también los derechos reales a la Hacienda y demás impuestos a que se hallen sujetos.

Asimismo contrae el compromiso de renunciar a todo fuero o privilegio, quedando a la jurisdicción administrativa sometido.

13 En el acto del remate se hallarán a la vista las muestras de los artículos de consumo que son objeto de subasta, comprometiéndose a entregarlos en un todo iguales el contratista.

14 Las contrataciones serán a riesgo y ventura de las personas a cuyo favor quede rematado el suministro, la cual no podrá pedir aumento de precio bajo ningún concepto.

15 El contratista que interrumpiese la entrega del suministro, bien sea por no entregar la cantidad necesaria o por la mala calidad de los artículos, los Directores llenarán este servicio interinamente en la forma que estimen oportuno, sin perjuicio de que se celebre nueva subasta.

Todos los perjuicios que la interrupción ocasione serán de cuenta del rematante.

16 Las faltas en que pueda incurrir el rematante serán corregidas con multa hasta de 500 pesetas, o la rescisión del contrato, si se creyera necesario o conveniente.

Dichas multas y las indemnizaciones a que diese lugar el rematante serán hechas efectivas:

1.^o Del importe de la fianza.

2.^o De los demás bienes del rematante.

3.^o De las sumas que debiera percibir en pago del servicio contratado.

17 El rematante habrá de completar la fianza siempre que se extraiga de ella alguna parte a fin de hacer efectivas las multas o indemnizaciones.

Si a los diez días de haber sido requerido para que lo verifique no lo hubiera hecho, se declarará rescindido el contrato con efectos de la condición novena.

18 Terminado el contrato, y no habiendo responsabilidades que exigir se devolverá la fianza al rematante, debiendo justificar previamente por medio de los recibos de contribución correspondientes, que se halla solventado de la cuota que le corresponde satisfacer en pago del servicio contratado.

19 El conocimiento de las cuestiones que se susciten al cumplimiento, negligencia, rescisión y efectos de la contrata, o sobre indemnización de perjuicios, incumbe al Tribunal correspondiente de la jurisdicción Contencioso-administrativa después de agotada la vía gubernativa.

20 El contratista queda obligado a suministrar en más o en menos el artículo subastado, sin que tenga derecho a reclamación de ninguna clase.

21 El contratista podrá pedir la rescisión del contrato cuando la Corporación falte a lo estipulado en el mismo.

22 Si se retrasase el pago del suministro por más de dos meses después de la aprobación de la cuenta, la Corporación abonará el cinco por ciento anual como intereses de demora. (Artículo 38).

23 El contratista tiene obligación de residir en esta capital, o en otro caso facultar a persona que le represente para todos los efectos que se relacionen con este contrato.

24 En los seis primeros días de cada mes presentarán los contratistas en los respectivos Establecimientos facturas firmadas de los artículos suministrados en el anterior; de no hacerlo así no serán comprendidos en las relaciones de gastos que mensualmente se pasan a la Diputación provincial para su abono, sufriendo con

esto el consiguiente retraso en el cobro de las cantidades que importen los artículos suministrados.

25 A toda subasta podrán concurrir los interesados por sí, o representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante a costa del licitador por un Letrado que la Corporación provincial designe.

El Letrado designado por la Corporación provincial para el bastanteo de poderes es el Licenciado D. Pedro Mantilla.

26 El rematante no podrá hacer cesión de los artículos subastados a favor de otra persona.

Condiciones especiales para este artículo.

Carne de vaca.

1.^a La fianza provisional será de 2.256,80 pesetas y la definitiva de 4.513,60.

2.^a La carne será fresca, gorda, de buena calidad, de vaca vieja, según se expenda para el público; ha de proceder del Macelo municipal.

3.^a El suministro de carne será diario y las entregas se harán en los Establecimientos de la Beneficencia provincial, antes de las ocho de la mañana, por cuenta del contratista, por cuartos enteros, a razón de un cuarto trasero por uno delantero.

4.^a Si la carne no fuese de las condiciones antedichas, a juicio de los Directores, será devuelto al contratista, quien deberá presentar otra buena y de aquella calidad, igual en peso a la desechada, antes de las diez de la mañana del mismo día de la entrega, y de no verificarlo se servirá el Director del Establecimiento en que esto ocurra, adquirirla de los puestos públicos para aquel día, cuyo importe será deducido de la cantidad que debe percibir el contratista por la que hubiere suministrado el propio mes, haciendo la liquidación y deducciones al efectuar el pago al contratista.

Modelo de proposición:

Don N. N., vecino de..., que vive en la calle de..., número..., enterado del pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número... para la subasta del artículo o artículos necesario, o necesarios en los Establecimientos de la Beneficencia provincial, ofrece suministrar dicho artículo (o artículos, citando aquí por separado cada uno de ellos si fuesen varios), con sujeción al expresado pliego, al precio de... pesetas (cada uno por separado también, si fueran más de uno), el kilogramo de carne de ternera, docena de huevos, etc., (las cantidades en letra).

(Fecha y firma).

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos del artículo 5.^o de la referida Instrucción y para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Oviedo, 3 de Febrero de 1922.— P. A. de la C. P., El Vicepresidente, P. García López.—El Secretario, Gerardo A. Uría.

SECCIÓN MUNICIPAL

Alcaldía de Gozón

Hállándose en ignorado paradero los mczs alistados en el reemplazo de 1922, actual que a continuación se expresan, y no residiendo en este Municipio, como tampoco sus padres ni persona de su familia, se les cita por el presente para que comparezcan a los actos del sorteo y declaración de soldados que tendrán lugar en los días 19 de Febrero y 5 de Marzo próximos venideros, respectivamente, previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

José Ordiales Fernández, de Manuel y Manuela, de Luanco.

Manuel Labin Bonel, de Ruperto y María, de idem.

Victor López Rodríguez, de Félix y Francisca, de idem.

Luis Martínez González, de Venancio y Valeriana, de idem.

Aurelio Alonso Fernández, de Evarista, de Heres.

Luis González Zabala, de Manuel y Josefa, de Viodo.

José Díaz González, de José y Josefa, de Navarro.

Luanco, 31 de Enero de 1922 — El Alcalde, José Fernández

R. al núm. 421

Alcaldía de Piloña

Formada la matrícula industrial y el padrón de carruajes de lujo para 1922-23, quedará expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días cada uno.

Infiesto, 1.º de Febrero de 1922. — José M. Martínez

R. al núm. 398

Alcaldía de Candamo

Confeccionada la matrícula de subsidio industrial de este concejo para el año económico de 1922-23, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días a fin de que los contribuyentes comprendidos en ella puedan examinarla y formular las reclamaciones que crean convenientes.

Grillos, 28 de Enero de 1922. — El Alcalde, Celestino García.

R. al núm. 400.

Alcaldía de Valle Alto

de Peñamellera

Formada la matrícula de la contribución industrial de este Municipio para el ejercicio próximo de 1922-23, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días a los efectos de reclamaciones.

Ailes, 14 de Enero de 1922. — El Alcalde, Vicente Prieto.

R. al núm. 260

Alcaldía de Teverga

Lista de los Concejales que componen el Ayuntamiento y cuádruplo número de electores para votar Compromisarios en la elección de Senadores que se forma con arreglo a lo que determina el artículo 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Concejales:

D. Ramón Valdés Camarino
José Suarez Alvarez
José Gonzalez Lopez
José Lorenzo Diaz
Rufino Valcarlos Tuñon
Ramón Ruiz Garcia
José Garcia Alvarez
Fructuoso Alvarez Argüelles
Antonio Gonzalez Garcia
José Antonio Garcia Cienfuegos
Modesto Garcia Lopez
German Arias Caunedo
Servando Garcia Colado

Contribuyentes:

D. Francisco Fernandez Alvarez
Juan José Garcia Mendoza y Perez
Laureano Alvarez
Manuel Castañón Garcia
Francisco Fernandez Bernardo
Antonio Alvarez Prida y Fernandez
Miguel Sastre Tagarro
Aurelio Alvarez Alvarez
Indacio Fidalgo Fernandez
Bonifacio Garcia Suarez
Angel Asúnsolo y Gonzalez Rua
César Alvarez Cienfuegos y Garcia
Agustin Garcia Mendoza y Arias
Leandro Garcia Fuente
Francisco Garcia Garcia
Domingo Alija Bécara
Pl. Fernandez Garcia
Recaredo Arias Muñiz
Juan Alonso Sanchez
Joaquín Garcia Pelaez
Acacio Garcia Fuente
Luis Menendez Fernandez
José Alvarez Rodriguez
Cándido Garcia Nievares
Servando Barredo Fidalgo
Aivaró Vinagre Diaz
Francisco Alvarez de Luisa
Maximino Diaz Alvarez
Pascual Fernandez Fernandez
José Lana Menendez
Dionisio Rodriguez Suarez
Juan Rodriguez Garcia
Belarmino Lopez Garcia
Juan Calzón
Robustiano Quirós Diaz
Pedro Delgado Rato
Sabino Fernandez Fernandez
Antonio Garcia Martinez
Julio Miranda Gonzalez
Francisco Ruiz Fernandez
José Higarza Alvarez
Santiago Revuelta Herrero
Maximino Lopez Argüelles
Joaquín Garcia Ramos
Herminio Garcia Ramos
Juan Menendez Diaz
Recaredo Arias Garcia
José Antonio Garcia Garcia
Nicanor Alvarez Canto
Francisco Fernandez Garcia
Pío Gonzalez Arias
Gerardo Garcia Campa
Consistoriales de Teverga, Enero 1.º de 1922. — El Alcalde, Ramón Valdés.

R. al núm. 300

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Madrid

En este Juzgado de primera instancia del Distrito de Buenavista y Secretaría de D. José Dalmau, ha correspondido conocer por repartimiento un expediente sobre modificación de apellidos promovidos por el Procurador D. Aquiles Ullrich, a nombre de doña Teodora Fernandez Jardón y Trelles, con licencia de su esposo D. Eulogio Rodriguez Cancio Mendez, de sus hijos D. Luis y D. Jesús Rodriguez y Fernandez Jardón, y de D. Segundo Rodriguez Cancio y Fernandez Jardón, con su escrito fecha veintitres de Junio próximo pasado, exponiendo como hechos en el mismo:

Que en ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho nació en San Martín de Mohías, provincia de Oviedo, doña Teodora, hija legítima de D. Angel Fernandez Jardón y de doña María Josefa Trelles, que en primero de Agosto de mil ochocientos noventa y uno, doña Teodora contrajo matrimonio en Mohías con D. Eulogio Rodriguez Cancio y Mendez; que de este matrimonio nacieron en diecisiete de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro, don Jesús Rodriguez Cancio y Fernandez Jardón, y en dieciséis de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco, D. Luis Rodriguez Cancio y Fernandez Jardón; que en toda la comarca de donde procedían dichos interesados, su familia era conocida por el único apellido de Jardón, por el abolengo y tradición local de este nombre; que todas las relaciones, todos sus negocios y toda su vida social giraba exclusivamente alrededor del apellido Jardón, ya que de hecho habia sido suprimido el otro antecedente familiar de Fernandez; que por ello el hermano de doña Teodora Fernandez Jardón y Trelles, D. José María Jardón y Trelles, hizo expediente que fué aprobado de Real orden por el Ministerio de Gracia y Justicia para que su apellido paterno fuese legítimo y legalmente Jardón, en lugar de Fernandez Jardón, y asimismo lo hizo otro hermano de dicho señor, llamado D. Segundo, y las mismas razones y circunstancias comprendían al otro actor en dicho expediente, D. Segundo Rodriguez Cancio y Fernandez Jardón; y fundándose para ello en los artículos sesenta y nueve al setenta y cuatro del Reglamento de trece de Diciembre de mil ochocientos setenta, dictado para ejecución de la Ley provisional, del Registro Civil de diecisiete de Junio del mismo año, se termina suplicando al Juzgado que en su día y previos los trámites legales se eleve informe al Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia proponiendo:

1.º Que se autorice a doña Teodora Fernandez Jardón y Trelles para que en lo sucesivo constituya legalmente su apellido en esta forma: Teodora Jardón y Trelles.

2.º Que se autorice a D. Jesús y D. Luis Rodriguez y Fernandez Jardón para que en lo sucesivo constituya legalmente sus apellidos en esta forma: Jesús Rodriguez Cancio y Jardón y Luis Rodriguez Cancio y Jardón; y

3.º Que se autorice a D. Segundo Rodriguez Cancio y Fernandez Jardón para que en lo sucesivo constituya legalmente sus apellidos en esta forma, Segundo Rodriguez Cancio y Jardón, y por providencia del veintiocho del mismo mes de Junio último se ha acordado publicar la solicitud formulada por extracto sustancial y por cuenta de los interesados en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo a fin de que puedan presentar su oposición ante este dicho Juzgado cuantos se crean con derecho a ello, dentro del término perentorio de tres meses, a contar desde el día de la publicación.

Madrid veinte de Enero de mil novecientos veintidos. — El Juez de primera instancia, José Diaz. — El Secretario, José Dalmau.

R. al núm. 308.

Cédulas y emplazamientos

en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

MENENDEZ, Emilio, natural de La Pereda, Partido de Tineo, provincia de Oviedo, cuyo actual domicilio se ignora; comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de Instrucción de Tineo con el fin de prestar declaración como testigo en el sumario número cuarenta y ocho de mil novecientos veintiuno, que se instruye por lesiones y robo.

SUBASTA DE UN SOLAR

El 21 de Febrero de 1922, a las doce, en la Notaría de D. Secundino de la Torre, se venderán en pública subasta extrajudicial, a instancia del dueño, las tres cuartas partes proindiviso de un solar en Oviedo, calle de D. Manuel Pedregal, de siste mil pies cuadrados, próximamente; linda por el frente con dicha calle, por la espalda con la de Campoamor, por la derecha con la de Elorza, por la izquierda con almacén de don Matías Rodriguez.

Tipo para la subasta 32.000 pesetas.

Las condiciones están de manifiesta en la Notaría.

Esc. tip. del Hospicio provincial